Id Cendoj:	28079330022007101603
Órgano:	Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	2
Nº de Recurso:	1335/2003
Nº de Resolución:	1516/2007
Procedimiento:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente:	MARCIAL VIÑOLY PALOP
Tipo de Resolución:	Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 01516/2007

Recurso 1335/2003

SENTENCIA NÚMERO 1516

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez.

Magistrados:

Dª. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

D. Miguel Angel García Alonso.

Dña. Sandra González de Lara Mingo.

D. Francisco Javier Canabal Conejos.

D. Marcial Viñoly Palop.

En la Villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil siete.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1335/2003, interpuesto por "**EUROVILLAS** ENTIDAD URBANISTICA", representado por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Nuevo Batzán de la reclamación de devolución de ingresos indebidos realizada con fecha 20 de enero de 2003. Ha sido parte demandada y codemandadas el Excmo. Ayuntamiento de Nuevo Baztán, estando representado por la Procuradora Dª. Marta Sanagujas

Guisado y Comunidad de Madrid (Canal de Isabel II), estando representado por el Letrado de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2004, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Solicitando el recibimiento a prueba del presente recurso.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada y codemandadas, para contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito de fecha 6 de mayo de 2005 por el Ayuntamiento de Nuevo Baztán y 28 de julio de 2005 por la Comunidad de Madrid (Canal de Isabel II) en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

TERCERO.- Que por auto de fecha 3 de octubre de 2006 se acordó recibir a prueba el presente recurso por plazo de quince días para proponer y treinta días para practicar la prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado; señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 27 de Septiembre de 2007 a las 10 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Marcial Viñoly Palop.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** se interpone recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Nuevo Baztán de la reclamación de devolución de ingresos indebidos realizada con fecha 20 de enero de 2003.

Ejerce la pretensión anulatoria y la de reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se condene a la Administración demandada a abonar las cantidades objeto reclamación concretada en la cantidad de 743.420,4 #, y todo ello en base a las siguientes alegaciones: a) que con fecha 28 de julio de 1989, la Consejería de Ordenación de Territorio de la Comunidad de Madrid aprueba el Proyecto de Reparcelación de la Urbanización **Eurovillas**, situada en los términos municipales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo; b) que con fecha 16 de noviembre de 1994 el Ayuntamiento de Nuevo Baztán reconoció a través de un comunicado que en las instalaciones, pozos, redes, etc. de la Urbanización **Eurovillas** eran de titularidad municipal como consecuencia de la adjudicación que de de los mismos se hizo en el Proyecto de Reparcelación de **Eurovillas** aprobado el día 28 de julio de 1989, por lo que debe entenderse que el citado Proyecto de Reparcelación otorgaba al municipio la titularidad de la red de distribución de agua en tanto en cuanto dichas obras estuviesen finalizadas y decepcionadas, y que por ello la corporación demandada reconoció en su momento, de manera expresa y formal, ostentar ese dominio y titularidad municipal de toda la red; c) que con fecha 26 de mayo de 1999 la Administración demandada suscribió con el Canal de Isabel II un convenio de colaboración en la gestión comercial del servicio de distribución de agua estableciéndose en su estipulación séptima que el Ayuntamiento encomendaba al Canal la responsabilidad de la facturación por los servicios prestados, y en su estipulación 13ª que el Canal practicaría una liquidación trimestral al Ayuntamiento de las cantidades facturadas y recaudadas por la prestación de servicios de aducción, distribución y alcantarillado de titularidad municipal; d) que con fecha 29 de julio de 1999 la Urbanización **Eurovillas** suscribió con el Canal de Isabel II un convenio de colaboración en la gestión comercial; e) que el servicio de distribución de agua dentro de la urbanización se está prestando y llevando a cabo por la propia urbanización, esto es por la Entidad Urbanística de Conservación, por lo que procede reclamar al Ayuntamiento demandado la cuota o cantidad económica que abonen los particulares en relación con dicho concepto, máxime cuando en virtud de los convenios suscritos corresponde a Canal recaudar y liquidar posteriormente al Ayuntamiento dichas cuantías en función de la titularidad municipal de la red de abastecimiento que se deriva de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación.

El Ayuntamiento de Nuevo Batzán interesa inadmisibilidad y subsidiariamente la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo en base al hecho de no haberse recepcionado la urbanización **Eurovillas** por no estar terminadas las infraestructuras de la misma sin que el oficio de la Alcaldía de 11 de noviembre de 1994 pueda considerarse como acto de recepción de la urbanización, que por dicha causa dicha urbanización firmó un convenio con el Canal de Isabel II, ya que no tendría un sentido que la Entidad

de Conservación negociada y pactada con el Canal de suministro de agua a una red de distribución que no es suya sino del ayuntamiento, que el convenio firmado con el Canal con fecha 26 de mayo de 1999 afecta exclusivamente a la vez municipal de agua y no a las redes privadas ya que a dicha fecha no habían pasado al dominio del Ayuntamiento, y que el Canal no ha liquidado al Ayuntamiento cantidad alguna en relación con la ejecución de convenio referente a la prestación de servicios de distribución de agua en la urbanización **Eurovillas**. Se alega igualmente que la presente cuestión al ser de de naturaleza mercantil deberían plantearse ante la jurisdicción civil entre las partes implicadas, la ahora recurrente y del Canal de Isabel II, que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos exige que los mismos sean de carácter público, carácter que no tienen los pagos abonados al Canal y falta de litisconsorcio pasivo necesario ya que la acción debía igualmente haberse dirigido contra el Ayuntamiento de Villar del Olmo.

Por la Comunidad de Madrid se interesa la inadmisibilidad del presente recurso y subsidiariamente su desestimación por entender que el procedimiento ejercitado no es correcto ya que los ingresos indebidos reclamados no son de naturaleza tributaria y que la distribución de agua a la urbanización la realiza el propio Canal desde el Sistema General de su titularidad, razón por la que no se practica liquidación alguna por el concepto de distribución al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Se procedía a manifestar por las partes demandadas la existencia de diversas cuestiones de inadmisibilidad como son la incompetencia del presente orden jurisdiccional para resolver la cuestión planteada por entender que pertenece al orden jurisdiccional civil, la falta de litisconsorcio pasivo necesario así como la inadecuación del procedimiento de devolución de ingresos indebidos y falta de agotamiento de la vía administrativa.

Teniendo en cuenta que el objeto del recurso planteado por la actora son la devolución de unas cantidades en teoría liquidadas por el Canal de Isabel II al Ayuntamiento demandado, para determinar realmente si ha habido o no un ingreso indebido y el carácter del mismo es necesario entrar a examinar tanto la causa de dicha ingreso como la naturaleza del mismo, lo cual no se puede hacer sin entrar en el fondo del asunto, por lo que procede desestimar las cuestiones de inadmisibilidad planteadas en relación tanto al procedimiento planteado como a la naturaleza de las cantidades reclamadas.

Por otro lado, la reclamación realizada al Ayuntamiento de Nuevo Batzán tiene su *causa en el Convenio suscrito dicha administración con el Canal de Isabel II* por lo que no es necesario emplazar y oír a Ayuntamiento de Villar del Olmo para resolver la pretensión efectuada de contrario.

TERCERO.- La reclamación realizada por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** se basa en mantener que las obras de urbanización de la Urbanización **Eurovillas** han sido efectivamente recepcionadas por la corporación local demandada y la existencia de un convenio entre dicha administración y el Canal de Isabel II porque la gestión comercial y recaudación por la prestación de servicios de suministro de agua se realizaría por el Canal que finalmente practicaría una liquidación trimestral al Ayuntamiento por las cantidades facturadas de recaudadas por la prestación del servicio.

Al respecto, y tal como ha puesto de manifiesto la Corporación Local demandada, en ningún momento ha sido recepcionadas las obras de la Urbanización **Eurovillas** sin que la comunicación obrante al folio 17 del expediente administrativo pueda considerarse como un acta de recepción de las mismas, cuestión planteada en el oportuno escrito de contestación a la demanda y que en ningún momento, ni en el periodo de prueba, ha sido rebatido oportunamente mediante la aportación del acta de recepción de dichas obras. En tal sentido si bien las instalaciones, pozos, debe etc. de la urbanización **Eurovillas** son de titularidad municipal como consecuencia de la adjudicación que de los mismos se hace en el Proyecto de Reparcelación, es necesario, para que la administración demandada asuma la responsabilidad derivada de dicha titularidad municipal, la preceptiva recepción de la urbanización, lo cual no se ha realizado.

CUARTO.- En segundo lugar, el Convenio suscrito entre el ayuntamiento demandado y el Canal de Isabel II de fecha 26 de mayo de 1999 se refiere exclusivamente a la red municipal de agua, razón por la cual, y al no afectar dicha convenio al abastecimiento de agua de la Urbanización **Eurovillas**, la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** se vio obligada a firmar con el Canal otro convenio, de fecha 29 de julio de 1999, con dicha fin, convenio que estaría completamente de más si la prestación del servicio de abastecimiento de agua fuese competencia del Ayuntamiento demandado que con tal finalidad suscribió el primero de los referidos convenios.

Así las cosas, el Canal de Isabel II, y de acuerdo con la estipulación 13ª de convenio de fecha 26 de mayo de 1999, se comprometió a practicar una liquidación trimestral al Ayuntamiento de las cantidades facturadas de recaudadas por la prestación de los servicios de aducción, distribución y alcantarillado de titularidad municipal. Ahora bien, dicho convenio ni ha regulado, en ningún momento, el abastecimiento de

agua a la urbanización, ni el Canal ha practicado ninguna liquidación trimestral al ayuntamiento por tal concepto en tanto que el suministro de agua a **Eurovillas** se ha realizado desde el Sistema General del que es titular el Canal, no utilizándose las redes municipales.

QUINTO.- En definitiva, ni se ha procedido a realizar por parte de la entidad urbanística demandante ingreso alguno a las arcas de la Administración demandada susceptible de calificar como indebido, presupuesto necesario para el éxito de la pretensión ejercitada, ni las cantidades reclamadas pueden tener naturaleza tributaria al tener su causa en un contrato de carácter privado entre la entidad urbanística y el Canal de Isabel II con la finalidad de asegurar de suministro y distribución del agua, cuestión que nada tiene que ver con la titularidad municipal de las instalaciones, pozos, redes etc. de la Urbanización **Eurovillas** una vez que la misma sea debidamente recepcionada por el Ayuntamiento.

SEXTO.- No ha lugar a realizar expreso pronunciamiento sobre las costas al no concurrir los presupuestos establecidos en el *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* .

En atención a los anteriores fundamentos de derecho procedemos a que tal que siguiente

F A L L A M O S

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN **EUROVILLAS** CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO BATZÁN DE LA RECLAMACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS REALIZADA CON FECHA 20 DE ENERO DE 2003. SIN COSTAS.

*Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma es firme por lo que no cabe contra ella recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada y publicada la anterior sentencia que pone fin al presente recurso es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase certificación literal de la misma para su unión al rollo y copias para la notificación y únase el original al libro de sentencias. Madrid a